

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1097 -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 23 OCT 2015

VISTOS:

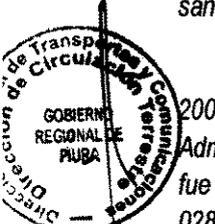
Resolución Directoral Regional N° 0713-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTYC-DR de fecha 30 de Julio de 2015, Informe N° 2966-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 09 de Octubre de 2015, Informe N° 1467-2015/GRP-440010-440011 de fecha 15 de Octubre de 2015 y demás actuados en cuarenta (40) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.3 del artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, se dio inicio al procedimiento sancionador mediante la emisión de la Resolución Directoral Regional N° 0713-2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 30 de julio de 2015, por medio de la cual se ordena **APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** al señor **JACINTO JIMENEZ SAAVEDRA** por la infracción del **CODIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 063-2010-MTC consistente en prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente, infracción calificada como muy grave, sancionable con multa de 1 UIT.

Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 120.2 del artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en concordancia con el numeral 21.4 del artículo 21° de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, se notificó la Resolución Apertura al señor **JACINTO JIMENEZ SAAVEDRA**, la cual fue recepcionada el día 12 de agosto de 2015 por Eralio Calle Cortez (primo) identificado con DNI N° 02802868, conforme se observa de la Hoja de Distribución que obra en los actuados, fecha a partir de la cual se le otorgó un plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, pudiendo además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor, de acuerdo al artículo 122° del referido Decreto Supremo.

Que, de la evaluación a los actuados, se apertura Procedimiento Administrativo Sancionador mediante la emisión de la Resolución Directoral Regional N° 0713-2015/GOB.REG.PIURA-DR de fecha 30 de Julio de 2015 al señor **JACINTO JIMENEZ SAAVEDRA** por presuntamente incurrir en la infracción del **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias por prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente, debido a que en la acción de fiscalización el efectivo policial constató que la unidad vehicular con placa de rodaje **A3B-869** trasladaba a cinco (05) pasajeros de Piura a Paimas haciendo el pago de quince nuevos soles (S/.15.00), así mismo se le otorgó la oportunidad de ejercer su Derecho de Defensa y de esa manera poder presentar pruebas que



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

1.097

-2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

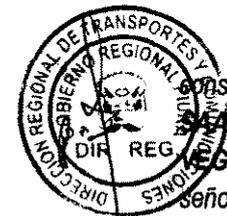
Piura,

23 OCT 2015

desvirtúen su responsabilidad debido a que en su escrito de descargo con registro N° 03878 de fecha 29 de abril de 2015 manifestó que las personas que se encontraban dentro de la unidad vehicular eran su primo y sus amigos, entonces, por razones de encontrarse dentro de un procedimiento administrativo se debe aplicar lo establecido en el numeral 121.2 del Art.° 121 de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" que establece "Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio (...) de las actas de constatación", por eso, el señor administrado tiene responsabilidad y debió de presentar documentación que corrobore su argumento estos es, documentos, declaraciones, fotografías, entre otros que de pródida fe que efectivamente las personas dentro del vehículo se trataban de su primo y de sus amigos, sin embargo el administrado no ha presentado documento de descargo a pesar de estar debidamente notificado.

Que, evaluados los actuados, se observa que el día de la acción de fiscalización el efectivo policial consignó en el Acta de Constatación y Verificación Policial los nombres de los testigos **JACINTO JIMENEZ SAAVEDRA** con DNI N° 03098897, **YOSELYN PINTADO HUAMAN** con DNI N° 44058701 y **JUAN JORGE LEGAS RUIZ** identificado con DNI N° 40523641, cabe resaltar que el efectivo policial no especificó si los señores eran los pasajeros o eran personas que solo presenciaron la inspección policial, además el administrado **JACINTO JIMENEZ SAAVEDRA** dueño de la unidad vehicular con placa de rodaje A3B-869 se encontraba presente como testigo, por lo tanto, debido a la falta de mayor especificación en la información consignada en el acta de constatación y verificación policial genera a esta Entidad duda razonable en favor del administrado por lo que no se le podría imputar la infracción al CÓDIGO F.1; por consiguiente, no existe seguridad en la tipicidad entre los hechos detectados por el personal policial y la figura contenida en la infracción impuesta.

Que, estando a los argumentos antes expuestos y de acuerdo a lo dispuesto por el Principio de Tipicidad contenido en el numeral 4 del artículo 230 de la Ley N° 27444, el cual establece que "Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...)", en concordancia con el Principio de Presunción de Veracidad recogido en el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, el cual estipula que "en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario", corresponde se proceda a archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado a **JACINTO JIMENEZ SAAVEDRA**, por no darse los presupuestos necesarios para la configuración de la infracción del CODIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1097 -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 23 OCT 2015

Que por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 127 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a expedir la resolución de archivamiento correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 014-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 01 de Enero de 2015 y Resolución Gerencial Regional N° 047-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 09 de Febrero de 2015 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO: ARCHIVAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** a Don **JACINTO JIMENEZ SAAVEDRA** por no darse los presupuestos necesarios para la configuración de la infracción de **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 063-2010-MTC consistente en prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente, infracción calificada como muy grave, sancionable con multa de 1 UIT, infracción aplicable al transportista; en mérito a la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** la presente Resolución a Don **JACINTO JIMENEZ SAAVEDRA** en su domicilio sito legal en el Caserío El Lúcumo Lagunas - Ayabaca; en conformidad a lo establecido en el Art. 120 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

**ARTÍCULO TERCERO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO** la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre, Oficina de Asesoría Legal y Unidad de Registro y Fiscalización de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

**ARTÍCULO CUARTO: DISPONER** la Publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: [www.drtyc.gob.pe](http://www.drtyc.gob.pe).

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, Piura  
Msc. Ing. JAIME YSAAC ORVINO BIEZ  
Director Regional

